

PRECIOS DE SUSCRICION.

Capital un trimestre. 24 rs. Fuera..	30
Por medio año. 46	50
Por todo el año. 88	112

Se suscribe en la Redaccion, calle de Don Sancho Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la Provincia de Palencia.

Concluye el Plan de estudios anunciado en números anteriores.

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo Plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, espresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del espresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle, admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que pue-

dan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se ecsigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

Art. 7.º En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados, puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofía, segun los Planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias, que ahora se ecsigen por el párrafo 3.º, artículo 84 del nuevo Plan de Estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó Empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando este cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, artículo 84, se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo Plan se ecsige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de Regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con suje-

cion á lo que en el nuevo Plan y en esta real orden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

- 1.º El reglamento del colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas, y nombres de los Profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de los Alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.
- 5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los Profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgasen oportunas, para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la Autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo Plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y Profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de...

A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudios en las diferentes facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo Plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFÍA.

1.º Los jóvenes que sin estudio previo de latinidad quisieren matricularse para cursar la segunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, orden y distribución de materias prevenidas en el nuevo Plan de estudios.

2.º Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificación de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo Plan, cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la *geografía*. La *mitología* y *principios de historia general* la estudiarán en la cátedra de *continuación de la historia etc.* correspondiente á dicho segundo año. A la conclusión de este se ecsaminarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.º Si los espresados alumnos hubieren estudiado con anticipación las materias comprendidas en el primer año del nuevo Plan, serán ecsaminados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso, la prueba de este solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.

4.º Los alumnos que se hallaren en los dos cursos anteriores, despues de ecsaminados y probado el segundo año del nuevo Plan, seguirán los demas años de filosofía conforme á lo que el mismo Plan prescribe.

5.º Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificación dos ó mas años de latinidad, serán matriculados en el tercero del nuevo Plan, debiendo continuar el estudio del latín en la clase que á este año corresponde, y hacer el de la *psicología*, *ideología* y *lógica* por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la *moral* y *religion* en un curso que el Profesor de esta asignatura dará por extraordinario á los cursantes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.

6.º Si alguno de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipación al estudio de la *moral* y *religion*, no harán novedad alguna en el nuevo Plan, y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.

7.º Probado por los alumnos el curso tercero, pasarán sucesivamente al cuarto y quinto, que estudiarán segun el orden prevenido, con la sola diferencia de que los de esta clase del cuarto asistirán por la tarde á las lecciones elementales de *geografía* que el Profesor de esta enseñanza les dará por extraordinario. El estudio de la lengua francesa y de la historia podrán hacerle privadamente.

8.º Los alumnos que tuvieran probado el primer año de filosofía, hecho segun el anterior Plan de estudios, serán admitidos á la matrícula del cuarto curso del nuevo Plan, asistirán por via de repaso á la clase de latinidad del mismo, y estudiarán los tratados de matemáticas que les falten para completarlos en los términos que para dicho curso están prevenidos, con mas los *principios de moral* y *religion*. Por la tarde concurrirán á la enseñanza extraordinaria de elementos de *geografía*: el estudio de la lengua francesa podrán hacerle privadamente. Estos alumnos cursarán despues el quinto año en los mismos términos que previene el nuevo arreglo.

9.º Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofía, hechos segun el Plan anterior, serán admitidos á la matrícula de quinto curso del nuevo. Asistirán á la cátedra de latinidad, retórica y poética correspondiente al mismo curso, y á la de moral y religion por la mañana en vez de la de física. Por la tarde concurrirán á la cátedra de elementos de historia natural. Los elementos de historia podrán estudiarlos privadamente.

10. Hechos los estudios en esta forma, y probados académicamente conforme á las inversiones establecidas, podrán los cursantes de que se trata recibir el grado de Bachiller en filosofía, indispensable para cursar cualquiera facultad. Igualmente podrán recibirle los alumnos que al comenzar el curso próximo tuvieran estudiados y probados los tres años de filosofía con arreglo al Plan anterior.

11. Los cursantes de quienes hablan los tres artículos anteriores, y que segun el antiguo plan, bajo el cual comenzaron sus estudios, tienen derecho para ingresar desde luego en cualquiera de las facultades mayores, quedan dispensados de hacer

antes de matricularse en el primer año de la respectiva facultad los estudios de ampliacion preparatorios designados en el título II del nuevo Plan de estudios. Pero á fin de que haya uniformidad en la instruccion de estos alumnos respecto de lo que se escige por el nuevo método, se permite á los espresados alumnos que los estudios de ampliacion los hagan simultáneamente con los primeros años de la facultad á que se dediquen, segun se espresa á continuacion.

Los que se inscriban en la facultad de teología, simultanearán con el primer año de la carrera el estudio de la perfeccion de la lengua latina, la literatura con el segundo, y el primer curso de lengua griega con el cuarto ó quinto.

Los cursantes de la facultad de jurisprudencia deberán simultanear con el primer año el estudio de perfeccion del latin, con el segundo la literatura y con el tercero la filosofía.

Los cursantes de la facultad de medicina simultanearán con el primer año de su carrera la química general, y con el segundo la mineralogía, zoología y botánica.

Lo mismo harán los cursantes de farmácia.

12. Los cursantes de las referidas facultades comprendidos en el artículo anterior, no podrán recibir el grado de Bachiller en las mismas sin probar los estudios simultáneos de ampliacion que quedan espresados.

13. De los alumnos que por haber adquirido el derecho de cursar en tres años la filosofía tienen que invertir el orden de asignaturas del nuevo Plan, se fermará matrícula separada á fin de evitar confusion y equivocaciones en los establecimientos públicos.

14. Los Directores de Colegios privados harán la misma inversion de asignaturas que las aqui señaladas para los cursantes que tengan derecho á ello; y de los mismos remitirán matrícula separada á la Universidad en que incorporen para los efectos académicos de prueba de curso.

15. Los Rectores y Directores de establecimientos públicos, de acuerdo con los claustros de las respectivas facultades, quedan autorizados para distribuir las horas de las clases en los términos mas convenientes á fin de que los alumnos de quienes se trata puedan concurrir desembarazadamente á las asignaturas que por la espresada inversion deben estudiar.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

16. Los cursantes de teología que tengan probado el año primero de la carrera se matricularán pura y simplemente en el segundo.

17. Los que hayan estudiado el segundo se matricularán en tercero, con obligacion de asistir ademas á la cátedra de teología moral que se señala para los del segundo. El Catedrático de aquel año no tendrá necesidad de hacerles las esplicaciones de los elementos de historia eclesiástica que debe dar, en razon al estudio de la misma historia que estos alumnos tienen ya hecho en los años primero y segundo de la carrera.

18. Los que hayan probado el año tercero se matricularán en el cuarto, y concurrirán ademas á la cátedra de teología moral que se prescribe á los cursantes del segundo; y cuando estudien el año quinto á la de igual clase señalada como asignatura del año tercero de la carrera.

19. Los que hayan probado el año cuarto se inscribirán en la matrícula del quinto; pero en lugar de estudiar la asignatura de dicho año (Sagrada Escritura), que ya tienen estudiada en el tercero y cuarto del Plan antiguo, asistirán á la cátedra de historia ó instituciones del derecho canónico, ó sea la asignatura del cuarto año, y á la cátedra de moral á que deben concurrir los cursantes de segundo. En el curso siguiente, cuando se hallen matriculados en sexto, concurrirán á la cátedra de moral de los alumnos de tercer año.

20. Los que hayan cursado y probado el año quinto se matricularán en sexto; mas en atencion á que en el primero y segundo de la carrera hicieron el estudio de la historia eclesiástica, que forma ahora la asignatura del sexto, concurrirán á la cátedra de historia é instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año del nuevo Plan, y á la cátedra de teología moral señalada á los cursantes de tercer año.

21. Los que tengan probado el año sexto se matricularán en sétimo, y concurrirán en clase de oyentes á la asignatura de historia é instituciones del derecho canónico, ó sea cuarto año de la nueva carrera.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

22. Los estudiantes que hubieren ganado en el último curso el primer año de la carrera de jurisprudencia (prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano), se matricularán en segundo, teniendo obligacion el Catedrático de recorrer todo el derecho romano que ya tienen estudiado, haciendo la reseña de las diferencias que se observan en el español ó patrio. Estos alumnos concurrirán tambien por la tarde á la cátedra de economía política, á que segun el nuevo arreglo deben asistir los de primer año.

23. Los que hubieren ganado el año segundo de la carrera segun el antiguo Plan, se matricularán en tercero; y en razon á que ya han estudiado los elementos de historia y de derecho civil y criminal de España, tendrá cuidado el Catedrático de recorrer ligeramente estas materias, y de dar la preferencia conveniente á los elementos de derecho penal y de procedimientos. Tambien estos alumnos deberán concurrir por la tarde á la cátedra de economía política.

24. Los que en el curso anterior hubieren probado el año tercero de jurisprudencia, se matricularán en cuarto, ó sea historia é instituciones de derecho canónico, teniendo obligacion de concurrir igualmente á la cátedra de economía política.

25. Los que hubieren probado el año cuarto de la carrera se matricularán en quinto. Estos alumnos concurrirán á la cátedra de economía política cuando estudien el año sexto de la carrera.

26. Los que hubieren probado el año quinto se matricularán en sexto, teniendo obligacion de concurrir á la cátedra de derecho político y administracion y á la de economía política cuando estudien en sétimo año.

27. Los que hubieren estudiado el año sexto natural de su carrera, ó sea las asignaturas del sétimo, segun el anterior arreglo, en atencion á haberseles dispensado el sexto por tener empezado el estudio de la facultad cuando se publicó el decreto de 1º de Octubre de 1842, se matricularán en el sétimo del nuevo Plan, y asistirán en clase de oyentes á la cátedra de sexto año.

28. Diferenciándose poco en esta carrera el nuevo Plan del antiguo, únicamente los que hubieren estudiado el primer año en el último curso, y se matriculen en el tercero del prócsimo, deberán asistir á las lecciones de higiene privada que no dieron en aquel, siguiéndose por lo demas el orden establecido.

29. Los que hubieren cursado en los Colegios de prácticos podrán concluir en las facultades de medicina la carrera que tienen empezada, á cuyo efecto los Rectores dispondrán que los agregados les espliquen las materias que les faltan con arreglo á los artículos 32 y 44 del Plan de 10 de Octubre de 1843; y terminados estos estudios, se les expedirá el título de cirujanos de segunda clase.

30. Los discípulos que hubiesen empezado sus estudios de medicina en las Universidades conforme á lo dispuesto en el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836, los concluirán en las facultades, cursando las materias que el mismo arreglo prescribe.

31. Si estos alumnos quisieren entrar en la categoría de los de las facultades, estudiarán los años que les falten para completar la carrera con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1836.

32. Los cirujanos latinos que quieran obtener tambien el título de Licenciados en medicina, harán los estudios que para ellos presija la Real orden de 2 de Enero de 1829.

FACULTAD DE FARMÁCIA.

33. Los alumnos de segundo año de esta facultad, que segun el plan de 10 de Octubre debian estudiar zoología y botánica médica, cursarán ahora el segundo de historia natural farmacéutica vegetal, con asistencia al primero para completar los conocimientos de materia farmacéutica animal y mineral que en el primer curso no recibieron.

34. Los de tercer año que debian estudiar materia farmacéutica, simultanearán el tercero actual con el segundo; y para completar la parte de materia farmacéutica animal y mineral que se enseña en el primer año, tendrán un cursillo especial de estos tratados, que será desempeñado por un Agregado en las horas y tiempo mas oportuno para los mismos discípulos.

35. Los discípulos que debian simultanear cuarto y quinto años segun el decreto de 10 de Octubre, estudiarán ahora simultáneamente el cuarto y tercero del nuevo Plan; y probados estos cursos, serán matriculados en el quinto, sirviéndoles este año por uno de práctica de oficina, para conciliar de esta manera su instruccion con los seis años de carrera que se ecsigian anteriormente.

36. Los que en el curso último hubieren probado los años cuarto y quinto, serán admitidos á los grados de Bachiller y Licenciado acreditando la práctica hecha simultáneamente con los estudios teóricos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1843.

37. La validez del quinto curso como año de práctica solo tendrá lugar para los discípulos á quienes se refiere el artículo 35, pues los matriculados posteriormente harán su carrera en cinco cursos consecutivos del mismo modo que para ellos estaba ya establecido en el espresado Plan de 10 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1845.=
Pidal.—Señor Rector de la Universidad de....

Palencia 5 de diciembre de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

El Comisario de guerra Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

Hace saber: Que siendo necesario averiguar el paradero del Factor de provisiones en el Puente de Casas Ibañez y seis últimos meses de 1840, D. Antonio Villenas, con objeto de enterarle de asuntos del servicio: se encarga á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan darme aviso en el caso de encontrarse el citado Factor en alguno de ellos. Palencia 22 de diciembre de 1845.—Tomás Delgado de Robles.—Insértese: *Inguanzo.*

ANUNCIOS.

Empresa del Canal de Castilla.—Direccion Local.

Debiendo procederse en cumplimiento de la cláusula octava del contrato adicional á los estatutos de la Sociedad anónima de Canal de Castilla, al pago del segundo semestre del corriente año, se avisa á los Señores accionistas que desde el jueves 1.º de enero prócsimo en adelante, de diez de la mañana á tres de la tarde, prévia la presentacion original de las láminas de accion, se satisfará en Madrid en la oficina de la Empresa, calle de la Salud número 13. Valladolid 24 de diciembre de 1845. =El Director Local, José Rafo.—Insértese: *Inguanzo.*

INSTRUCCION JUDICIAL DE ALCALDES,

ó sea tratado original y completo de los deberes de los Alcaldes constitucionales y sus Tenientes como jueces, y de los Secretarios como actuarios en los negocios judiciales; escrito con arreglo á las leyes y práctica vigentes, por D. José Oriol Inglés, Ministro cesante de la Audiencia de Cáceres.

En esta obra hallarán dichos funcionarios cuantos casos puedan ocurrirles, ya en lo criminal como civil; de suerte que sin necesidad de censor puedan llenar cumplidamente su difícil cargo de jueces.

Está de venta al módico precio de 14 rs. vn. en esta ciudad en la casa Comercio de D. Anacleto Brizuela, calle Mayor, número 117.—Insértese: *Inguanzo.*